

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25269333300320210013800
Demandante:	JAIRO ANDRÉS DUARTE MARTÍNEZ
Demandado:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede y atendiendo el estado en que se encuentra el expediente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que el extremo demandado se notificó del auto admisorio de la demanda y permitió que el término del traslado culminara en silencio.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandado a través de apoderada judicial allegó los antecedentes administrativos del demandante.

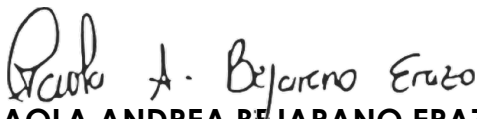
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del extremo demandado a la doctora SORANGEL ROA DUARTEZ identificada con la cédula de ciudadanía 52811910 y 206755 del CSJ, para los fines y con las facultades estipulados en el poder conferido.

CUARTO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **lunes 17 de abril de 2023** a las **12:30 p.m.**, audiencia que se llevará a cabo a través de "Microsoft Teams", para lo cual la Secretaría del despacho remitirá el link para que se vinculen a la audiencia el día y la hora indicadas, y a través de un dispositivo con audio y video; en caso de no contar con uno, los interesados deberán dirigirse al despacho. En este evento, deberán informarlo con tres días de anticipación a la diligencia.

QUINTO. NO ADOPTAR medida de saneamiento en virtud de la petición elevada por la parte demandada, quien para el efecto aduce que no se agotó el requisito de procedibilidad, esto atendiendo que para el momento de presentarse la demanda (24 de julio de 2021) ya estaba vigente el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA determinando que el requisito de procedibilidad para asuntos laborales es facultativo, tipificación en la que encuadra el presente asunto.

Cabe precisar que esta normativa resulta aplicable al tenor de lo que dicta el artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>06</u> de fecha: <u>23 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, <u>MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN</u> SECRETARIA
--